



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00422 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HAIR ROLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada lleve a cabo todos los trámites administrativos necesarios para que sea garantizada la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el virus COVID 19.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 29 de julio de 2021 le fue aplicada la primera dosis de la vacuna mRNA1273 del laboratorio Moderna; por lo que, la segunda dosis se programó para ser aplicada a los 28 días, es decir, el 26 de agosto del año en curso, data para la cual se presentó al centro empresarial Dorado Plaza, sede donde le fue aplicada la primera dosis, lugar donde fue informado que las vacunas se encontraban agotadas.

Refiere que sus padres son adultos mayores, quienes, si bien ya se encuentran vacunados, tienen comorbilidades que los hacen más vulnerables respecto a un contagio del virus Covid-19 que podría provenir de personas que no se encuentran vacunadas o, en su defecto, que no hayan completado su esquema de vacunación como sucede en su caso en particular.

Por otro lado, pone de presente que si bien el Ministerio accionado mediante comunicado de prensa No. 888 del 27 de agosto de 2021 puso de presente la ampliación del intervalo para la aplicación de la segunda dosis, de 4 a 12 semanas;



ello no cuenta con respaldo científico que respalde su tesis, como tampoco pronunciamiento por parte de la OMS.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y se ordenó la vinculación de la **IPS PROYECTAR SALUD S.A.S**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término otorgado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** rindió informe en el que puso de presente que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y fue definida su priorización; en la cual se prefirió la protección de la salud con los efectos inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido del mismo.

Manifestó que la vacunación se ha ejecutado gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Precisado lo anterior, refirió que la no aplicación de la segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días; se amplió el intervalo entre dosis, lo que tiene sustento en diferentes evidencias científicas, evidencias que, sin lugar a dudas, han permitido al Ministerio adoptar la decisión desde el principio de seguridad pública.

Aclaró que la vacuna contra el COVID-19 es un bien escaso, por lo que el plan está dividido en 2 fases y 5 etapas de vacunación, con base en una priorización sustentada exclusivamente en criterios epidemiológicos basados en los principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial,



acceso y accesibilidad e igualdad; por lo tanto, por la llegada gradual de las vacunas al país, estas serán distribuidas de acuerdo con la Resolución 161 de 2021, modificada por la Resolución 167 de febrero de 2021, en donde se establecen los criterios y condiciones para su distribución en el marco del Plan Nacional de Vacunación Contra el COVID – 19; en ese sentido, el cronograma de distribución y entrega está sujeto al arribo de las mismas.

Resaltó que la disponibilidad de vacunas es una preocupación a nivel mundial, dado que existe una distribución desigual que muestra que las vacunas se concentran en los países con mayores ingresos, lo que conlleva a que, en los países de medianos y bajos ingresos, como es el caso de Colombia, la llegada de las vacunas sea de forma progresiva. Adicionalmente, manifestó que varios países han implementado la prolongación de la segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech y Moderna logrando beneficios en la morbilidad y mortalidad, hallazgos fundamentales para Colombia dadas las condiciones epidemiológicas actuales.

Puso de presente que, El Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social creado mediante la Resolución 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020 en el marco de sus funciones; el 18 de agosto 2021 tomó la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para el biológico MODERNA basado en la mejor evidencia disponible.

Conforme lo anterior, señaló que, de acuerdo con la evidencia científica presentada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a través de la Resolución No. 2021036534, resolvió en el artículo tercero autorizó al Ministerio de Salud y Protección Social para implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 para el biológico MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

Por otro lado, refirió que mediante la Resolución 1379 de 2021 se modificaron los Anexos Técnicos 1, 6 y 10 de la Resolución 1151 de 2021 que estableció los nuevos lineamientos técnicos y operativos a la aplicación de las vacunas contra el COVID-19, en donde en su anexo técnico No. 10 quedó sentado que para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 CONTRA EL COVID-19 la serie de vacunas de



Moderna ARNm-1273 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, con un intervalo de 28 días a 84 días.

Por lo anterior, concluyó que la ampliación en el tiempo entre la primera y segunda dosis para la vacuna Moderna, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, sino adicional a ello, a la fecha su aprobación se encuentra legalmente autorizada por las Instituciones respectivas. Por lo tanto, la decisión adoptada por este Ministerio goza de plena legalidad.

IPS PROYECTAR SALUD S.A.S pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **HAIR ROLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ**.

Así las cosas, con el fin de abordar el problema jurídico se analizará según el esquema metodológico siguiente: (i) El estudio de procedencia de la acción de tutela; (ii) las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener el contagio y la propagación de la enfermedad, así como las medidas asumidas para la vacunación; (iii) el derecho a la salud; (iv) estudio del caso en concreto; y, (v) en caso de



prosperar, determinar la orden que corresponda y definir las entidades llamadas a garantizar los actos positivos en garantía del derecho fundamental invocado.

(I) LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditarse unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el asunto puesto en conocimiento del juez constitucional.

Al efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en la que advirtió que solo es procedente de manera supletiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, en virtud de la magnitud y la gravedad de la pandemia del COVID-19, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela en estos momentos y dadas las circunstancias de gravedad en la afectación de la salud, se convierte en el mecanismo judicial idóneo para conjurar la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado; pues se requiere un actuar celeré en defensa y garantía del derecho fundamental de la salud; por lo que, cualquier medio judicial no resulta eficaz para atender o conjurar el perjuicio que se puede derivar al derecho invocado.

En consecuencia, se tiene por superado el requisito de procedibilidad, por lo que, continúo con el estudio de los puntos fijados en el diseño metodológico de la decisión.

(II) MEDIDAS GUBERNAMENTALES PARA CONTENER EL CONTAGIO Y LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD Y ESTRATEGIA PARA LA INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA.

La Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), como una emergencia de salud pública de importancia internacional y posteriormente como una pandemia, la cual, a la fecha



persiste, afectando de una u otra manera la vida cotidiana de los ciudadanos. Pandemia, que ha tenido un alto índice de contagio, y una alta tasa de mortalidad, lo cual es de público conocimiento.

Por ello, se han expedido diversas recomendaciones para la comunidad a nivel mundial, parámetros, conceptos técnicos, estrategias, planes y operaciones frente al virus COVID19, así como las vacunas autorizadas por esa organización para la prevención y expansión del contagio de dicho virus.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Ley 2064 del 9 de diciembre de 2020, declaró de interés general, la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19. En dicha ley se plasmó la gratuidad del proceso de vacunación; En su artículo 11, se dispuso sobre la pedagogía de los procesos de inmunización, indicándose que este ministerio debía realizar campañas pedagógicas dirigidas a los ciudadanos, sobre el funcionamiento y los procesos de inmunización contra la Covid-19, con el objetivo de consolidar el aprendizaje, confianza y diálogo en torno a la vacunación.

Partiendo de la base de que las vacunas contra esa enfermedad son un bien escaso en el mundo, y con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por su transmisión, disminuir la incidencia de casos graves y proteger a la población que tiene alta exposición al virus, se estableció un esquema por grupos poblacionales que deberán ser priorizados para recibir la vacuna.

Lo anterior, basado en los principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad, estableciendo etapas subdivididas, las cuales fueron determinadas en el Decreto 109 de 2021, plan nacional de vacunación contra el COVID-19, modificado luego por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021.

En desarrollo del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, se profirió la resolución 197 de 2021, por medio del cual se adaptaron los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el virus Covid -19, la cual fue actualizada mediante Resolución 430 de 2021. Así mismo, por parte del Ministerio de Salud se profirió Resolución 1151 de 2021, por medio de la cual se establecieron lineamientos



técnicos y operativos de la aplicación de las vacunas contra el Covid-19, en donde se expone la ficha técnica para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el covid-19 y de la que de su lectura se extrae que:

“Primera dosis de 0.5 ml, vía intramuscular, Segunda dosis de 0.5 ml, vía intramuscular (28 días después de aplicada la primera dosis) y en situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARNm no está disponible temporalmente, es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas) para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente...”

Frente a lo anterior, es importante traer de presente la información suministrada por la Organización Mundial de la Salud, en comunicado del 2 de septiembre de 2021, en su sitio web oficial en el que se recomienda que la vacuna del laboratorio moderna debe ser suministrada en dos dosis con una espera de 28 días entre ellas, ampliándose eventualmente dicho tiempo a 42 días, haciendo énfasis en que debe ser completado dicho esquema con el mismo producto, para garantizar la salud del sujetoⁱ.

(III) DERECHO A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud; en tal sentido, se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

El derecho a la salud conforme la línea jurisprudencial que ha decantado la H. Corte Constitucional, entre ellas sentencia C-205 de 2020, y con base en el principio de progresividad, ha definido que este debe tenerse como fundamental.

La mentada sentencia igualmente se refirió a la necesidad de incorporar medidas de protección para la ciudadanía materializada en el modelo de Estado social de derecho, el cual se caracteriza por garantizar, en términos generales, un amplio catálogo de derechos fundamentales bajo unos principios fundantes y cuyo objetivo es la garantía de unas condiciones mínimas que permitan el desarrollo de una vida



digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos, representado en la protección y defensa de los principios, obligaciones y mandatos fundamentales de la Carta.

Así mismo, en defensa y garantía del derecho fundamental a la salud, el Decreto 109 del 2021, precisó que:

“Artículo 19. Responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social. Para la implementación y operación del Plan Nacional de Vacunación, el Ministerio de Salud y Protección Social, además de las responsabilidades ya establecidas en el presente decreto, debe:

19.5. Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación”.

Por lo tanto, asegurar el esquema de vacunación en las dosis que corresponde, es una garantía y manifestación en defensa del derecho a la salud, que debe ser garantizado por el Gobierno Nacional.

(IV) CASO CONCRETO

En consonancia con lo expuesto en precedencia, se tiene que el accionante por medio de la presente acción constitucional busca la efectiva protección de sus derechos fundamentales a la salud y en consecuencia se ordene la aplicación de la segunda dosis del biológico de la farmacéutica Moderna contra el Covid 19, pues considera que la Nación – Ministerio de Salud y protección Social, se ha sustraído de sus obligaciones como el responsable del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19, al no proceder en tal sentido.

Definido lo anterior, recuerdo, tal y como se ha venido refiriendo a lo largo de esta providencia, que mediante el Decreto 109 del 29 de enero del año en curso, el Ministerio de salud y protección social adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19, en el que se definió el orden de priorización, con base a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, que considera tres criterios fundamentales: *“la posición de vulnerabilidad dentro de grupos de especial protección, el rol del personal de la salud en la lucha contra la*



pandemia, el nivel de exposición de ciertos grupos sociales y la necesidad de garantizar la continuidad de ciertos servicios indispensables.”

Es así, que el 17 de febrero del año en curso, el Ministerio de Salud y Protección Social dio inicio al Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, de acuerdo con los grupos poblacionales priorizados, y a medida que se vacunaba más del 50% de los miembros de una etapa, se abría la siguiente para intentar alcanzar la inmunidad en todo el territorio nacional lo más pronto posible, siguiendo con estos parámetros el Ministerio logró abrir todas las etapas de vacunación.

La asignación de vacunas para las entidades territoriales se realizó mediante la aplicación de la regla de distribución, contenida inicialmente en la Resolución 161 modificada por la Resolución 167 y actualizada mediante las Resoluciones 360, 399 y 790 todas de 2021; sin embargo, en este punto me corresponde precisar lo definido en la Resolución No. 2021036534 del 26 de Agosto de 2021 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, pues si bien en la misma se negó la actualización de una ASUE respecto a la administración de la segunda dosis de la vacuna COVID-19 vaccine Moderna, en la misma se aceptó que:

“...conforme con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.”

Así las cosas, el despacho concluye, de manera razonable y con fundamento en la información suministrada, que la aplicación de la segunda dosis de Moderna en este caso particular, puede extenderse a 84 días, los cuales a la fecha no han transcurrido, pues el mismo corresponde al día 21 de octubre de 2021, pues de acuerdo a la documental aportada por el accionante, la primera dosis fue aplicada el 29 de julio de 2021 (fl. 16 y 17).

(V) ORDEN QUE SE IMPARTIRÁ EN GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD



En el presente asunto, si bien se responden en forma desfavorable los argumentos presentados por el accionante; bajo el entendido de que, en los términos expuestos el Gobierno Nacional ha realizado actos tendientes a asegurar el plan de inmunización de la población contra el COVID – 19, de manera gradual y con los recursos disponibles; y, en este caso, frente a la vacuna moderna permite su ampliación hasta los 84 días para el suministro de la segunda dosis, lo cierto es que debe realizarse un acto positivo en garantía y defensa del derecho fundamental a la salud el accionante.

En consecuencia, ampararé el derecho fundamental invocado, para lo cual dispondré que el Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de la segunda dosis de la vacuna MODERNA al accionante; para lo cual deberá asignarle fecha cierta para el suministro de la vacuna, la cual deberá ser aplicada antes del día 84, sin que en su caso particular pueda exceder del día 21 de octubre de 2021; pues más allá de dicha fecha, no existe soporte científico ni concepto técnico que permita su ampliación a una fecha posterior.

La decisión adoptada atiende las dificultades del Gobierno Nacional en procura del abastecimiento de la vacuna MODERNA y garantiza el derecho fundamental a la salud, basado en la evidencia científica que permite su aplicación hasta el día antes indicado.

Por último, será desvinculado de la presente acción constitucional a la **IPS PROYECTAR SALUD S.A.S** por cuanto no encuentro por parte de la entidad, trasgresión alguna de los derechos aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **HAIR ROLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que le asigne fecha cierta al accionante señor **HAIR ROLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ** para el suministro de la vacuna MODERNA, la cual deberá ser aplicada antes del día 84, sin que en su caso particular pueda exceder del día 21 de octubre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Desvincular a la **IPS PROYECTAR SALUD S.A.S**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

SEPTIMO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

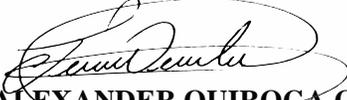

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0166 de Fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ [La vacuna de Moderna contra la COVID-19 \(ARNm-1273\): lo que debe saber \(who.int\)](#)

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

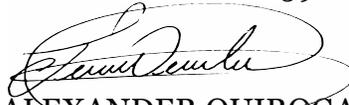
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c969ab3be4a52850a1ee42547b78987b40b09bfb686d973fcae7d176ba26f**

Documento generado en 28/09/2021 06:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2020-00591. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS IGNACIO HOYOS MELO contra JARDINES DEL APOGEO S.A. RAD. 110013105-037-2020-00591-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS IGNACIO HOYOS MELO** contra **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor NÉSTOR BERNAL VERGARA identificado con C.C. 3.253.123 y T.P. 175.439 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante **CARLOS IGNACIO HOYOS MELO**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

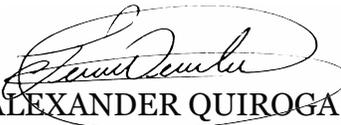
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f7279df94c4458c2c3eec11ee4d30ce5d1ac9d819350a9f1102c04c755e966**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00357. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MAURICIO CONTRERAS SUAREZ** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. RAD. 110013105-037-2021-00357-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Cuantía (Núm. 10 Art. 25 CPT y de la SS)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica como pretensión el pago de la indemnización de 180 días de trabajo de conformidad a lo establecido en la sentencia T-025 de 2011, por lo anterior se hace necesario que requerir al apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de que indique el salario del señor MAURICIO CONTRERAS SUAREZ con la finalidad de determinar la cuantía en el presente asunto.

SEGUNDO: se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **YESICA PAOLA BELTRAN GÓMEZ** identificada con C.C. 1.022.380.182 y T.P. 314.939 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

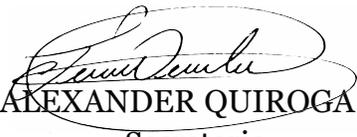
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed38b3163cdd623016417bfb3030ecd6cb2222f73b328e6341c57a25a782384**
Documento generado en 28/09/2021 11:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00325. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ROBERTO SUÁREZ RUÍZ contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00352-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que no se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el

artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 5 y 8; correspondientes a la copia historia clínica fechada el 8 de febrero de 2019 y Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá No. 80413573-104 del 7 de enero de 2020 respectivamente, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

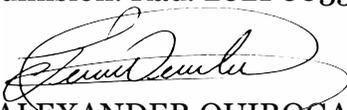
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86697ac4745a0fef56752e30d3cf25174830a5f23631ab7201929e059ba97a9**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00354. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON MARQUEZ
PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2021-00354-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

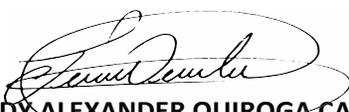
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

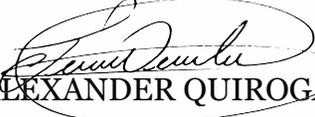
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04056b631ca66917862fa1e34318a69003f9673aa2c78a9d1b01e509e4c42ef6**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00361. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANKLIN MONTIEL
NUÑEZ contra CONSTRUAVAL INVERSIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-
2021-00361-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes (Núm. 3 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el domicilio, dirección y demás datos de notificación de la demandante, esto es, número telefónico y correo electrónico de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7; correspondientes a la cedula de la ciudadanía del demandante, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia (Núm. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención de que en la pretensión cuarta señala el pago de los conceptos de salarios, incapacidades e indemnización, no obstante, con lo pretendido no allego prueba documental alguna en la cual informara cual era el salario devengado por el actor, misma situación se presenta en los hechos, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante que suministre dicha información con la finalidad de estudiar la competencia en razón al factor de la cuantía en el presente asunto.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **EMPRESA CONSTRUAVAL INVERSIONES S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **MARITZA PIMIENTO MONROY** identificada con C.C. 1.022.331.072 y T.P. 256.730 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

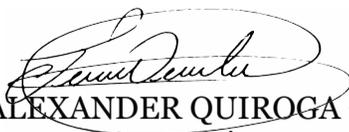
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d05c795a495354d0be800364163991a4b9d63f6f7dbbde28423b1fac8f280**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la Oficina Judicial de Reparto remitido desde el juzgado Once (11) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021 00346 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SANDRA JHANET GARZÓN MOYANO contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. RAD. 110013105-037-2021-00346-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, advierto que en el presente asunto la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2019401003304-1 calendado el 12 de marzo de 2019; por tal razón, pretende que se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 1º de diciembre de 1999 hasta el 25 de enero de 2019, en los cargos de auxiliar de enfermería Código 412, grado 17 y enfermera profesional Código 243, grado 07 o su equivalente en la planta orgánica de la institución.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, sede judicial que mediante providencia del Quince (15) de octubre de 2020 ordenó remitir a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá el presente asunto por competencia.

Respecto de la decisión de falta de jurisdicción, la citada autoridad judicial argumentó que de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 le corresponde conocer “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*”. Por lo tanto, con base en dicha norma, argumentó que en el presente asunto se realizó la vinculación de la demandante a través de la intermediación y/o tercerización, por lo que, consideró que dicha vinculación fue como trabajadora oficial; en consecuencia, la calidad del sujeto y de las funciones desempeñadas imposibilitaba asumir su estudio a pesar de la naturaleza de la entidad pública.

Con total respeto de los argumentos esbozados, los mismos no puedo compartirlos, pues considero que no tengo jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso, pues advierto que es la ley y no la voluntad de las partes la que determina la naturaleza jurídica de un cargo; por lo tanto, según la Ley 10 de 1990, por medio de la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud, específicamente en el parágrafo del artículo 26 se determinó que las personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales fungen como trabajadores oficiales, los demás, corresponden a empleados públicos.

De acuerdo con lo anterior, no puede ignorarse que la demandante alegó haber desempeñado el cargo de auxiliar de enfermería y profesional de enfermería en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1999 hasta el 25 de enero de 2019 en el Hospital Universitario de la Samaritana; es decir, no se trata de un cargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, como tampoco de servicios generales. Así las cosas, la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación legal y reglamentaria en aplicación del principio de la primacía de la realidad; por lo tanto, la competencia del asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, la postura jurisprudencial adoptada por la H. Sala de Casación Laboral de la C.S.J. considera que el concepto de “*servicios generales*” de la precitada norma, hace referencia a actividades relacionadas con el aseo, vigilancia, manejo de vehículos y suministro de elementos requeridos por las distintas dependencias de la Entidad, conforme lo señalado en la sentencia SL5170 de 2017, reiterada en providencia SL3915 de 2018, actividades que no se corresponden con las labores de enfermería que aduce la demandante haber realizado.

Insistir en radicar la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo determinaría ante su prosperidad una sentencia inhibitoria, o en su defecto, absolutoria, pues ante la calidad que por disposición legal le asignaría la prosperidad de sus pretensiones el juez ordinario laboral carece de la competencia para su definición; por lo tanto, en garantía del derecho de acceso a la justicia, debe pensarse la finalidad de las decisiones y consecuencias que generan, pues de aceptarse la argumentación presentada por el juez remitente, se estaría privando a la demandante de los derechos laborales que pretende le sean garantizados ante el juez natural.

Así las cosas, mal haría en avocar conocimiento de la presente demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así de manera injustificada el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a

sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto; por lo tanto, como el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda declaró la falta de jurisdicción, este despacho plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea la **CORTE CONSTITUCIONAL** quien defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015; ello en atención a la entrada en operación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme se dispuso por la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en el Auto 278 de 2015.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

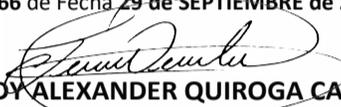
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0166 de Fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2021.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

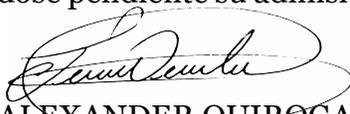
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4dd48f947bdc03b7f481485a039e481e8fad823b7350e69a3b1021e9c692e**
Documento generado en 28/09/2021 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00356. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO FLÓREZ
DULCEY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021-00356-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **GUSTAVO FLÓREZ DULCEY en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **GUSTAVO FLÓREZ DULCEY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.076.106.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con C.C. 7.185.807 y T.P. 175.493 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

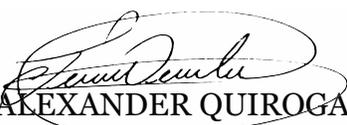
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2feb7cd77002ac7d9c0b9c4fa98e5576019f841a4c28c97f7d484d888f44850**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00355. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PAOLA ALEJANDRA BELLO PÉREZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00355-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **PAOLA ALEJANDRA BELLO PÉREZ en contra de CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **DARÍO QUEVEDO TOVAR** identificado con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 del C. S. de la J., como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

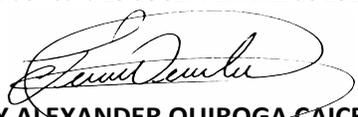
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

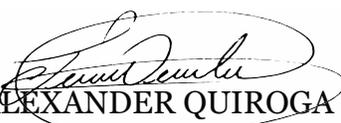
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f341ec16130fb9049b307713c1c652571e05f1d5d319ffbcacd55a738661912**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00363. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUIS EDUARDO SUAREZ MONTERO** en contra de **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. RAD. 110013105-037-2021-00363-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS EDUARDO SUAREZ MONTERO en contra de SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERINGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN e ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **NELSY ESTHER VALLEJO VALLE** identificada con C.C. 32.760.008 y T.P. 90.727 del C. S. de la J.,

como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

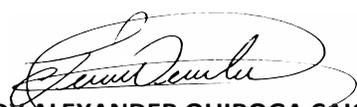
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha **29 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d03c2131cb325917ef75775379dcf6102c277bb7f11409fd23e061d6cb6e0**

Documento generado en 28/09/2021 11:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00362. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ENRIQUE ALFARO SÁNCHEZ en contra de la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN- RAD. 110013105-037-2021-00362-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE ALFARO SÁNCHEZ en contra de la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ** identificado con C.C. 14.253.258 y T.P. 168.169 y al doctor **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA** identificado con C.C. 93.296.492 y T.P. 168.165 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0166 de Fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a159c8917340d8baab2415e79730831167c2fca77251f3ff3799c05faa32d1**
Documento generado en 28/09/2021 11:55:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00444 00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su hija ALMA SOFIA ELJAICK VEGA en contra de la entidad NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en calidad de agente oficioso de la menor **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** la señora **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su hija ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas **NUEVA E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las entidades **SALUD TOTAL E.P.S., COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**



SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, y al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: SE REQUIERE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, para que en colaboración armónica remita copia de la acción de tutela radicado. 2021-00222 promovida por RICHARD ELJAICK THOMAS en calidad de padre de la menor ALMA SOFIA ELJAICK VEGA contra SALUD TOTAL EPS, COMPARTA EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD (ADRES), así como informe el estado del incidente de desacato dentro de dicha acción de tutela.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

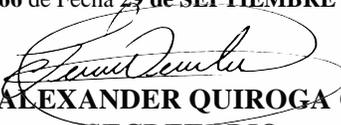
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0166 de Fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06844065e14bf6fd43424c19bc001eb82d6066c1d48ba9b38143f0d3f705b9d6

Documento generado en 28/09/2021 06:38:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>